

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN COMÚN*Artículo 1*

El Tribunal de apelación común, denominado en lo sucesivo «el Tribunal», creado por el artículo 2 del Protocolo sobre la resolución de litigios en materia de violación y de validez de patentes comunitarias, denominado en lo sucesivo «el Protocolo sobre los litigios», se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre los litigios y del presente Protocolo.

PRIMERA PARTE**Estatuto de los jueces***Artículo 2*

Todo juez antes de entrar en funciones deberá prestar juramento, en sesión pública, de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará nada que pertenezca al secreto de las deliberaciones.

Artículo 3

Los jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa.

Salvo autorización concedida con carácter excepcional por el Comité administrativo, no podrán ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no.

En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solamente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

En caso de duda, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas decidirá.

Artículo 4

Aparte los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los jueces concluirá individualmente por dimisión.

En caso de dimisión de un juez, la carta de dimisión será dirigida al presidente del Tribunal, quien la transferirá al presidente del Comité administrativo. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Salvo los casos en que sea aplicable el artículo 5, los jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

Artículo 5

Los jueces sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a pensión o cualquier otro beneficio sustitutivo cuando, a juicio de una mayoría de tres cuartas partes de los jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones que se derivan de su cargo.

El procedimiento de destitución será emprendido por la autoridad que se determine en el Reglamento de procedimiento.

El presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas comunicará la decisión del Tribunal al presidente del Comité administrativo.

Cuando se trate de una decisión que releve a un juez de sus funciones, esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 6

Los jueces que cesen en sus funciones antes de la expiración de su mandato serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar dicho mandato.

SEGUNDA PARTE**Organización***Artículo 7*

Se adscribirán al Tribunal funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del presidente del Tribunal.

Artículo 8

Los jueces deberán residir en la localidad donde el Tribunal tenga su sede.

Artículo 9

El Tribunal funcionará de modo permanente. La duración de las vacaciones judiciales será fijada por el Tribunal, habida cuenta de las necesidades del servicio.

Artículo 10

El Tribunal reunido en sesión plenaria así como sus Salas sólo podrán deliberar válidamente en número impar.

Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria serán válidas en presencia del menor número impar de jueces que supere la mitad del número de jueces que lo componen.

Las deliberaciones de las Salas serán válidas si están presentes tres jueces; en caso de impedimento de uno de los jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de otra Sala, en las condiciones que determine el Reglamento de procedimiento.

Artículo 11

Los jueces no podrán participar en la solución de ningún asunto en el que hubieren intervenido anteriormente en calidad de asesor o abogado de una de las partes o respecto del cual hubieren sido requeridos a pronunciarse como miembros de un Tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto.

Si, por una razón especial, un juez estimare que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto determinado, informará de ello al presidente. Si el presidente estimare que, por una razón especial, un juez no debe participar en determinado asunto, advertirá de ello al interesado.

Cualquier Parte podrá recusar a un juez por una u otra de las razones mencionadas en el primer párrafo o si se dudare de su imparcialidad.

Una Parte no podrá invocar ni la nacionalidad de un juez ni la ausencia en el Tribunal o en una de sus Salas de un juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal o de una de sus Salas.

En caso de dificultad sobre la aplicación del presente artículo, el Tribunal decidirá.

Artículo 12

Las Partes deberán ser representadas ante el Tribunal por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados contratantes.

El abogado podrá servirse de la asistencia de un asesor técnico, que será un mandatario autorizado cuyo nombre figure en la lista que se encuentra en la Oficina europea de patentes y habilitado para actuar ante las instancias especiales de dicha Oficina de conformidad con el artículo 62 del Convenio sobre la patente comunitaria, o por un asesor técnico autorizado para actuar en alguno de los Estados contratantes como mandatario en materia de patentes. El asesor técnico será oído en el curso del procedimiento oral según las modalidades previstas por el Reglamento de procedimiento.

Los abogados y asesores técnicos que comparezcan ante el Tribunal gozarán de los derechos y garantías necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine el Reglamento de procedimiento.

El Tribunal gozará, respecto de los abogados y asesores técnicos que ante el comparezcan, de los poderes normalmente reconocidos en esta materia a los juzgados y tribunales de justicia, en las condiciones que determine el Reglamento de procedimiento.

Artículo 13

El procedimiento ante el Tribunal constará de dos fases: una escrita y otra oral.

El procedimiento escrito consistirá en la notificación a las partes en el procedimiento de las demandas, escritos, alegatos y observaciones y de las réplicas así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias compulsadas.

Las notificaciones se harán por medio de la Secretaría judicial en el orden y plazos que determine el Reglamento de procedimiento.

El procedimiento oral comprenderá la lectura del informe presentado por un juez ponente, la audiencia por el Tribunal de los abogados y asesores técnicos, y, si hubiere lugar, de los testigos y peritos.

Artículo 14

El Tribunal podrá pedir a las partes que presenten todos los documentos y suministren todas las informaciones que estime convenientes. En caso de negativa lo hará constar en acta.

Artículo 15

Podrán presentarse nuevas pruebas ante el Tribunal en las condiciones que determine el Reglamento de procedimiento.

Artículo 16

En cualquier momento, el Tribunal podrá encomendar a cualquier persona, corporación, gabinete técnico, comisión u órgano de su elección la elaboración de un dictamen pericial.

Artículo 17

Se podrá oír a los testigos en las condiciones que determine el Reglamento de procedimiento.

Artículo 18

El Tribunal gozará, respecto de los testigos y de los peritos que no comparezcan, de los poderes generalmente reconocidos en esta materia a los juzgados y tribunales y podrá imponer sanciones pecuniarias en las condiciones que determine el Reglamento de procedimiento.

Artículo 19

Los testigos y peritos podrán ser oídos bajo juramento, según las modalidades que establezca el Reglamento de procedimiento o según las previstas por la legislación nacional del testigo o del perito.

Artículo 20

El Tribunal podrá ordenar que un testigo o un perito preste declaración ante la autoridad judicial de su domicilio.

Esta providencia será comunicada, a los efectos de ejecución, a la autoridad judicial competente en las condiciones que determine el Reglamento de procedimiento. Los documentos que resulten de la ejecución de la comisión rogatoria serán remitidos al Tribunal en las mismas condiciones.

El Tribunal sufragará los gastos, sin perjuicio que se declaren, si procede, a cargo de las partes.

Artículo 21

Cada Estado contratante considerará cualquier perjurio por los testigos y peritos como un delito cometido ante un tribunal nacional con jurisdicción en materia civil. Previa denuncia del Tribunal, el Estado de que se trate perseguirá a los autores de dicho delito ante el órgano jurisdiccional nacional competente.

Artículo 22

La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el Tribunal decida lo contrario, de oficio o a instancia de Parte.

Artículo 23

Durante la vista, el Tribunal podrá interrogar a los peritos y a los testigos, así como a las propias Partes. Sin embargo, estas últimas sólo podrán litigar por medio de sus representantes.

Artículo 24

Se levantará acta de cada vista: dicha acta será firmada por el presidente y por un miembro de la Secretaría del Tribunal.

Artículo 25

El presidente fijará el turno de las vistas.

Artículo 26

Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

Artículo 27

Las resoluciones del Tribunal serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que han actuado.

Artículo 28

Las resoluciones del Tribunal serán firmadas por el presidente y por un miembro de la Secretaría. Se pronunciarán en sesión pública.

Artículo 29

Cuando el Tribunal esté convencido que una persona ha justificado un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal, éste podrá autorizar a dicha persona a intervenir en el mismo.

Las conclusiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar las conclusiones de una de las partes.

Artículo 30

El Reglamento de procedimiento establecerá plazos en razón de la distancia.

No cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 31

En caso de duda sobre el sentido y el alcance de una resolución dictada por el Tribunal de conformidad con el artículo 28 del Protocolo sobre los litigios, corresponderá al Tribunal interpretar dicha resolución, a instancia de la Parte que demuestre un interés en ello.

Artículo 32

El Derecho del Estado contratante en el que esté situado el Tribunal de patentes comunitarias de segunda instancia que haya recurrido al Tribunal se aplicará a la revisión de las resoluciones dictadas por el Tribunal con arreglo al artículo 25 del Protocolo sobre los litigios. El artículo 23 del Protocolo sobre los litigios se aplicará igualmente al procedimiento de revisión.

Las disposiciones del apartado 1 del artículo 62 del Convenio sobre la patente comunitaria junto con el artículo 125 del Convenio sobre la patente europea se aplicarán a la revisión de una resolución dictada por el Tribunal de conformidad con el artículo 28 del Protocolo sobre los litigios.

Artículo 33

Salvo disposición en contrario del Acuerdo en materia de patentes comunitarias o de la legislación nacional, el Tribunal y los tribunales o autoridades de los Estados contratantes se prestarán mutuamente asistencia, previa petición, comunicándose informaciones o expedientes.

Artículo 34

El Reglamento de procedimiento del Tribunal contemplado en el artículo 12 del Protocolo sobre los litigios contendrá, además de las disposiciones previstas en el presente Protocolo, todas aquellas disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida que fuere necesario, completar dicho Protocolo.